



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLVALUES S.A.S. NIT. 901.409.913-5

DEMANDADO: RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ C.C. No. 8.691.836

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía promovida por COLVALUES S.A.S., identificada con NIT. 901.409.913-5, contra RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.691.836.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El Despacho advierte que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación de COLVALUES S.A.S., prueba de existencia y representación que la parte demandante, expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.
2. Por otro lado, se advierte que en la pretensión 1 y 2, solicita:

CAPÍTULO II.
PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase librar mandamiento de pago a favor de **COLVALUES S.A.S.** y en contra del **RICARDO ESTEBAN RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.691.836, por la suma de DOCE MILLONES DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (**\$12.002.136**), conforme al título valor denominado pagaré No. 0106 de fecha 26 de abril de 2021, por los conceptos que a continuación se discriminan:

Intereses Corriente:	\$ 1.896.612
Capital:	\$ 7.277.433
Otros conceptos:	<u>\$ 2.828.090</u>
Total adeudado a la fecha:	\$12.002.136

SEGUNDO: Se liquiden a partir del día 27 de julio de 2022, los intereses moratorios generados, vencidos y exigibles, liquidándolos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Sin embargo, en dicha solicitud no se especifica el periodo de causación de los intereses corrientes y moratorios solicitados, y no se clarifica a que corresponde el concepto denominado otros conceptos, razón por lo cual la parte demandante lo que pretenda debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Además, se advierte que al sumar los valores que conforman el total adeudado, se obtiene como resultado la suma de \$12.002.135, la cual difiere de la cifra pretendida. Por lo anterior, la parte demandante lo que pretenda debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el pagaré No. 0106, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. La apoderada de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el pagaré No. 0106, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.
5. Suma a lo anterior, se observa que en el punto número 5° de los hechos de la acción ejecutiva, lo siguiente:

QUINTO: El deudor pactó con mi representada cláusula aceleratoria, de manera que su incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales o la mora en cualquier otra obligación a su cargo y a favor de mi representado, acelera el cobro de todo el valor de la obligación.

Sin embargo, en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que: **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

Situación que tampoco acompasa, lo diligenciado en el título valor base de ejecución, que contiene:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PAGARÉ

Pagaré No: 0106 0106
Lugar y Fecha: Barranquilla 26 de Abril de 2024 (año)
Valor: \$ 12.002.136
Fecha de vencimiento de la obligación: 27 de Julio de 2022
Lugar donde se efectuará el pago: Calle 28 N=43-44
Acreedor: COLVALUES S.A.S
Deudor(es): Pitacido Esteban Puma y
El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto (mos) lo siguiente: PRIMERO. Pagaré (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de COLVALUES S.A.S o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de Barranquilla, la suma de 12.002.136 PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.002.136), los cuales serán cancelados en 1 cuotas mensuales y sucesivas de \$12.002.136 hasta completar la suma de 12.002.136 PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.002.136).
la cual declaramos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagaré (mos) intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa del 25-97 / (25-97 %) efectiva anual. En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el ACREEDOR me (nos) obligo (amos) a pagar la tasa máxima del interés moratorio permitida por la ley expresamente en términos efectivos anuales y desde la fecha en la cual se produzca el incumplimiento sin que esto signifique prórroga o novación alguna respecto de cualquiera de las obligaciones contenidas en este título valor. TERCERO. Todos los gastos que causen este título valor serán de cargo del (los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro judicial o extra judicial si se diere lugar a ello. CUARTO. Que expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago del presente documento. QUINTO: El ACREEDOR declarará vencido el plazo y exigirá el pago total de la obligación más los intereses corrientes, intereses moratorios, y demás accesorios en los siguientes casos: a) mora a partir de un (1) día en el pago de uno o más de los vencimientos señalados o de cualquier de cargo del (los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro judicial o extra judicial si se diere lugar a ello. b) Porque los DEUDORES o algunos de ellos fuere demandados ejecutivamente por cualquier acreedor c) si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga (mos) con COLVALUES S.A.S., en este caso, COLVALUES S.A.S., podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de la cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses

Es decir, de una parte afirma el incumplimiento de cuotas mensuales, por lo cual se aceleró el pago y en el pagare se describe que la suma de \$12.002.136, será cancelada en 1 cuota mensual sucesivas de \$12.002.136, situación que carece de precisión y claridad, lo que debe ser subsanado por parte ejecutante de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

6. Es menester informar a la parte demandante, que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece como requisito indicar el canal digital para notificar a las partes, representantes y apoderados, en el acápite de notificaciones esta judicatura no halló los datos de la dirección electrónica de la parte demandada; no obstante, en caso que desconozca el canal digital donde deba ser notificado, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique inadmisión, para lo cual se exhorta al cumplimiento de lo señalado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 34

El Secretario _____

RODRIGO MENDOZA MORE